

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 797

Panamá, 22 de julio de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

La firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, en representación de **Rosa Elena Herrera**, solicita que se declare nula, por ilegal, el silencio administrativo incurrido por el Director General de la **Caja de Seguro Social**, al no dar respuesta a la solicitud de 24 de julio de 2009 y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto se acepta.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Tercero:** Es cierto; por tanto se acepta.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Sexto:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Noveno:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Décimo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.**

El apoderado judicial de la parte actora alega que el director general de la Caja de Seguro Social incurrió en silencio administrativo al no dar respuesta a la nota que su representada entregó en esa institución pública el 24 de julio de 2009, mediante la cual solicitó que, previa revisión de su caso, se le pagara la suma de B/.62,524.06, en concepto de diferencia entre el monto de su jubilación mensual, percibida desde el 15 de mayo de 1991 por B/.643.62, hasta el 31 de octubre de 2003, cuando empezó a recibir su jubilación ajustada a un monto mensual de B/.1,100.00, en virtud de lo dispuesto en la resolución 02-06 de 17 de marzo de 2006, expedida por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la citada institución estatal; por lo que dicha actuación, a su juicio, infringe lo dispuesto en los artículos 313 del Código Judicial; 116 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y 993 del Código Civil.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 26 a 36 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.**

Según consta en la resolución 02-06 de 17 de marzo de 2006, visible a foja 12 del expediente judicial, la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, resolvió la petición de revisión del monto de jubilación que presentó la demandante el 24 de agosto de 2004, elevando el mismo a la suma mensual de B/.1,100.00, **a partir del 31 de octubre de 2003**, en lugar del establecido anteriormente en la resolución 71 de 19 de febrero de 1990, que era por la suma de B/.643.62.

Al reverso del documento antes señalado, aparece un sello en el que se consta que la demandante fue notificada **el 10 de agosto de 2006** de la decisión consignada en el mismo, sin que figure manifestación alguna por su parte en cuanto a la interposición de alguno de los recursos que en vía gubernativa le fueron advertidos en la mencionada resolución, por lo que la misma quedó firme y ejecutoriada.

Según hace constar el director general de la Caja de Seguro Social en su informe explicativo de conducta, visible de fojas 52 a 56 del expediente judicial, la señora **ROSA ELENA HERRERA**, a través de la nota recibida el 28 de abril de 2008, manifestó su inconformidad al pedir nuevamente la revisión de su caso, ya que considera que tiene derecho a recibir en forma retroactiva la diferencia de su pensión de jubilación desde el 15 de mayo de 1991 hasta el 31 de octubre

de 2003, fecha en que se le ajustó la misma a B/. 1,100.00, lo que totaliza la suma de B/.62,524.06. Tal solicitud fue respondida por la Comisión de Fondo Complementario a través de la nota FCFyC-1155-2008 de 11 de noviembre de 2008, de la cual se dio por enterada la demandante, ya que consta su firma y número de cédula en la foja 371 del expediente administrativo. (Cf. foja 54 del expediente judicial)

No obstante, el 24 de julio de 2009 la accionante presentó la nota de fecha 8 de julio de 2009, visible de fojas 13 a 16 del expediente judicial, en la que aparece en su primera página un sello en el que se lee: Caja de Seguro Social-Agencia de Penonomé-24-7-09, a través de la cual solicitó nuevamente una revisión de su caso al director general de la Caja de Seguro Social a fin de obtener el pago retroactivo del diferencial al que ya nos hemos referido en párrafos precedentes.

De lo expresado por la demandante en los hechos quinto y sexto de la nota arriba señalada, se infiere que la misma tenía por objeto impugnar la decisión de la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, en el sentido de otorgarle el nuevo monto mensual de jubilación a partir del 31 de octubre de 2003 y no desde la fecha efectiva de su jubilación, hecho ocurrido el 15 de mayo de 1991.

Lo anterior demuestra, que la accionante pretende reactivar su acceso a la vía jurisdiccional luego de transcurridos 2 años, 10 meses y 28 días desde la

notificación de la resolución 02-06 de 17 de marzo de 2006, en la que se estableció la fecha a partir de la cual se le pagaría el nuevo monto de su pensión de jubilación, o sea, a partir del 31 de octubre de 2003, lo que resulta extemporáneo.

Esa Sala en sentencia del 12 de mayo de 1998, al pronunciarse sobre un caso similar al que nos ocupa manifestó, en lo medular, lo siguiente:

“VISTOS:

A juicio de este Tribunal, la pretensión de la parte actora resulta extemporánea. La Sala estima que si el recurrente se consideraba afectado con el no pago de los salarios caídos, al momento en que se expidió la Resolución N° 69 de 7 de julio de 1995, por la cual se ordenó su restitución, debió entonces promover los medios de impugnación procedentes en la vía gubernativa, a fin de que el funcionario administrativo o su superior jerárquico pudiera aclarar, o modificar su decisión, de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley 135 de 1943.

El hecho de pretender obtener un pronunciamiento positivo o negativo por parte de la administración - transcurridos más de dos (2) años de expedido el acto que ordenó la restitución del profesor MACÍAS- resulta a todas luces improcedente, por cuanto infringe lo dispuesto en el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943, que establece un término de prescripción de dos (2) meses para la interposición de las acciones contencioso- administrativas de plena jurisdicción ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

...

En vista de que el recurrente omitió hacer uso de los medios de impugnación dentro del término legal establecido en el artículo 21 de la Ley 33 de 1946, el vencimiento de ese término dio lugar a que el acto administrativo quedase ejecutoriado o en firme, tal como lo establece el artículo 1243 del Código Fiscal que señala lo siguiente:

"Artículo 1243. Toda resolución u otro acto administrativo contra el cual no haya lugar a interponer recurso alguno administrativo o no se haya utilizado ninguno de los precedentes, quedará ejecutoriado". (El resaltado es de la Sala).

El objetivo de agotar la vía gubernativa consiste en que el administrado debe utilizar todos los medios de impugnación a su alcance y sólo cuando utilizados todos estos medios, no obtiene la satisfacción de su pretensión, puede iniciar su actuación ante la Sala Tercera de la Corte. Así es en el Derecho Contencioso Administrativo y el demandante no utilizó hasta el final todos los medios de impugnación en la vía gubernativa.

Este Tribunal considera que al no haberse agotado la vía gubernativa, en virtud de la exigencia contemplada en los artículos 25 y 22 de la Ley 33 de 1946, no debe darse viabilidad a la demanda en estudio.

...

Según afirma la demandante, la Caja de Seguro Social no dio respuesta a la nota que entregó en la agencia de Penonomé el 24 de julio de 2009; sin embargo, a fojas 47 y 48 del expediente judicial aparece copia debidamente autenticada de la nota F. C. F. y C. 905-2009 de 14 de octubre de 2009, mediante la cual el director nacional de Prestaciones Económicas de citada institución pública le contestó a la demandante su nota del 2 de octubre de 2009, recibida en el

despacho del director general el 8 de octubre de 2009, por medio de la cual solicitó que se le certificara que no se había dado respuesta a la solicitud presentada el 24 de julio de ese año, relativa al pago de la diferencia existente entre el monto anterior y el nuevo monto de su jubilación.

Lo antes expresado permite concluir, que para 14 de octubre de 2009, fecha en la que la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social dio respuesta a la solicitud presentada por la demandante el 24 de julio de 2009, si bien habían transcurrido más de los 2 meses estipulados para que la Administración se pronunciara, nada impedía al funcionario administrativo responder a la solicitud hecha por la administrada, pues, no dejaba de ser competente para hacerlo, aun cuando para esa fecha la demandante pudiese haber ya concurrido ante la Sala Tercera invocando el silencio administrativo.

Las disposiciones legales que cita como infringidas la demandante en modo alguno pueden considerarse pertinentes, pues, lo señalado anteriormente demuestra que la Caja de Seguro Social desde el año 2004 hasta el 14 de octubre de 2009, ha dado respuesta a las reiteradas solicitudes de revisión formuladas por la demandante, todas referidas al pago de una suma de dinero que, a su juicio, debe recibir por la diferencia resultante entre el monto de la pensión de jubilación pagado a ella entre el 15 de mayo de 1991 al 31 de octubre de 2003 y el nuevo monto de dicha pensión que le fue reconocido a partir de esta última fecha, como lo deja

plasmado el director general de la citada institución pública, en su informe explicativo de conducta visible de fojas 52 a 56 del expediente judicial.

#### **IV. Pruebas.**

Aducimos el informe de conducta presentado a ese Tribunal por la entidad demandada, visible a fojas 52 a 56 del expediente judicial.

También aducimos como tal, el expediente administrativo relativo al trámite de reconocimiento de la pensión de jubilación a favor de la demandante, el cual reposa en los archivos de la Caja de Seguro Social.

Solicitamos a la Sala, pida a la mencionada entidad de seguridad social que remita copia autenticada del mismo para que forme parte del caudal probatorio en este proceso.

Aceptamos las aportadas por la parte actora, identificadas con los números 1, 4, 5, 6, 7, 8.

#### **V. Derecho.**

Negamos el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Ávila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 792-09